

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sabados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse francos á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Madrid.—El Ilmo. señor director jeneral de propios y arbitrios del reino con fecha 10 de octubre último me dice lo que sigue.

“El Excmo. señor secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino me ha comunicado con fecha 28 de setiembre próximo pasado la real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Para la necesaria comodidad de los viajeros y trajinantes trató el gobierno constantemente de promover la construcción de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias, y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la direccion jeneral de correos y caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un canon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entre sí independientes de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictamen de las dos direcciones mencionadas, con el del supremo consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los directores jenerales de correos, otro de los de rentas, V. I. como director jeneral del ramo de propios, y el ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el

establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parajes estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, es la real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen.

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras jenerales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y esclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y esclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rije en ellas para dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y esclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa: teniéndose sin embargo entendido, que por real orden espedita por la mayordomia mayor, con fe-

cha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del real patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones jenerales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y esclusiva el ramo de propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.^a Las contadurías principales de propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los intendentes subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la direccion y contaduría jeneral de propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos, &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las contadurías principales de propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ella estenderán la correspondiente certificacion que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los intendentes subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle, para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de propios de los pueblos, ó por la de los particulares á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los intendentes subdelegados, y en su caso por la direccion jeneral de propios y por el ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la espresada direccion jeneral, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los propios un canon anual perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deduccion de una cuar-

ta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos que por no contar con fondos suficientes de propios y arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios, ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento: pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La superintendencia y direccion de correos y caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de junio de 1794, y espedirán las licencias oportunas para su construccion, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la direccion de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los propios tengan el derecho de esclusiva y prohibitiva á la direccion jeneral de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la superintendencia jeneral de policia, para la vijilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La espedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la direccion jeneral de propios y arbitrios del reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutaran en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la real hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de rentas provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su intelijencia, circulacion y cumplimiento."

Lo que traslado á VV. para su intelijencia y puntual cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1833.—José de Goicoechea.—Sres. justicia y junta de propios de....

Continúa el reglamento de la real caja de amortización.

CAPÍTULO XVII.

De los comisionados de la real caja de amortización en las provincias.

Art. 109. Las principales obligaciones de los comisionados de la real caja en las provincias serán:

- 1.^a Cumplir con exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que les comunique el director jeneral de la real caja en derecho, ó por conducto de los intendentes de provincia.
- 2.^a Recibir los efectos ó documentos de la deuda consolidada que deban presentarse para el cobro de intereses y demas operaciones que se hayan de practicar con arreglo á los reales decretos expedidos y que se espidieren, dando á aquellos el curso correspondiente, y devolviéndolos al público á su tiempo, conforme todo á las órdenes é instrucciones que reciban de la direccion, cuidando de que se fijen y publiquen los edictos y anuncios que al efecto se les remitan ó manden publicar.
- 3.^a Hacer presente á la direccion, en cuantos casos lo consideren conveniente, el estado del crédito y las causas de las alteraciones que pueda sufrir este, haciendo las observaciones que les sujiera su celo, y proponiendo las medidas que crean oportunas para su mejora y fomento.
- 4.^a Cuidar de que los fondos que deban entrar en su poder, conforme á las órdenes que les comunique la direccion jeneral de la real caja, ingresen con puntualidad en la de la comision de su cargo en las épocas y vencimientos correspondientes.
- 5.^a Pagar con igual puntualidad y exactitud los intereses de la deuda consolidada, como asimismo las libranzas, letras y demas obligaciones consignadas y que se consignen á las comisiones, verificándolo en la forma y épocas que les prevenga la direccion jeneral con intervencion de la contaduría.
- 6.^a Llevar libros y cuentas formales con la debida separacion y clasificacion de la entrada y salida de caudales que se verifique en las comisiones; haciendo lo mismo, y con igual orden y método, respecto de la que deben llevar con la direccion jeneral de la real caja, y con los cuerpos y personas con quien tuvieren relaciones por virtud de órdenes de la misma direccion.
- 7.^a Conservar con el mayor esmero los caudales sin usar ni permitir se use de ellos bajo ningun pretexto, sino para los objetos que quedan espresados, y previas las formalidades referidas.
- 8.^a Verificar semanalmente el recuento de caudales, y estender los estados de existencias, que deberán remitir á la direccion de la real caja en las épocas y forma que estan prevenidas y se previnieren.
- 9.^a Evacuar los informes que les pidiere la direccion, y dar ademas cuantos estados y noticias

tuvieren por conveniente pedirles, así la misma direccion como la contaduría jeneral de la real caja.

10. Formar y remitir del modo y en las épocas que se determinarán en este reglamento las cuentas respectivas al recibo é inversion de los fondos que hubieren manejado.

Art. 110. Los comisionados de la real caja afianzarán la responsabilidad de sus encargos con la cantidad que les señalare el director jeneral, y en la forma y épocas que les designare. (*Se concluirá.*)

MADRID 13 DE NOVIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

SEVILLA. *Noviembre 5.* = Mañana 6, dia en que celebra esta M. N. M. L. y M. H. ciudad de Sevilla el solemnisimo acto de la proclamacion de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, es dia de gala mayor, y se suspenden los lutos, así como los dos dias siguientes 7 y 8, y en cuyos tres dias ha dispuesto el Excmo. ayuntamiento haya iluminacion jeneral en sus noches y colgaduras, adornándose con particularidad las casas de la carrera. En su consecuencia todos los señores militares y demas personas que gocen el fuero de guerra darán el mas debido y puntual cumplimiento á esta disposicion.

Por la batería de la plaza se hará salva triple en dichos tres dias á las horas acostumbradas, á escepcion de mañana, que el segundo saludo será en el momento de levantar el pendon en la plaza del Rey.

Siendo de la casa del señor alférez mayor, que vive en la calle de S. Pedro de Alcántara, de donde sale el pendon, se hallará á sus inmediaciones á las tres menos cuarto de la tarde, una compañía del real cuerpo de artillería con la música y banda de tambores, y ademas un piquete del rejimiento caballería del Principe de 25 caballos al mando de un teniente, que marcharán una y otra fuerza detras del Excmo. ayuntamiento, destacando el del piquete de caballería un cabo y cuatro hombres á vanguardia abriendo la marcha.

En los tres puntos en donde se verifica la proclamacion, que son: plaza del Rey, plaza de Banderas y delante de la puerta principal de la santa iglesia catedral, se hallarán en cada uno un piquete de 30 hombres al mando de un subalterno del rejimiento provincial de esta ciudad, é igualmente otro de caballería del Principe de un oficial y doce caballos, dividiéndose los piquetes de am-

bas armas por mitad á derecha é izquierda de los respectivos tablados.

Los señores jenerales, planas mayores de los cuerpos, estado mayor de la plaza, jefes y oficiales de todas armas y demas señores que gusten del fuero de guerra que gusten solemnizar este acto, se servirán hallarse en la casa del señor alfercz mayor, calle de S. Pedro Alcántara, á las tres de la tarde, siendo el lugar de este convite en la carrera, delante del Excmo. ayuntamiento.

Las retretas romperán desde mañana en mi casa á la hora de ordenanza, asistiendo la música del real cuerpo de artillería y tambien las dos noches sucesivas. = *Moreno.*

VALENCIA. *Noviembre 7.* = Tengo el mayor placer, y me cabe la mas grata satisfaccion en anunciar á los leales habitantes de esta capital y pueblos de su dependencia, que está ya enteramente disuelta la partida de realistas alucinados que acababa de reunirse en Montesa. Todos han entregado las armas en la Ollería, acojiéndose al indulto que ofrecí en mi alocucion de 31 de octubre en nombre de nuestra augusta Soberana, y ya en la hora se habrán restituido tranquilamente á sus respectivos hogares, en los que no dudo observarán la leal conducta que su deber y gratitud les imponen. Me gozo en el feliz desenlace de un movimiento irreflexivo, que pudo llenar de luto á los dignos habitantes que tengo la honra de mandar, y me apresuro á comunicarles tan fausta noticia para hacerles participes de iguales sentimientos. = El Conde de Cuba.

Al dar al público el parte que antecede, creemos deber indicar en justo loor de la autoridad que nos gobierna, que ni un solo tiro, ni una desgracia han precedido para la reduccion de los estraviados. La entrega de las armas fue al parecer la causa de su momentáneo acaloramiento, bien asi como motivó en 30 de octubre último la precipitada salida de algunos voluntarios de la capital. Volviéronse estos muy á poco á la voz de la autoridad superior, y á la misma han depuesto sus armas los realistas que de varios puntos se habian reunido en Montesa. La alocucion de S. E., que aun no habian leído, ha sido bastante para hacerles desistir de su desacordado intento. Las seguridades personales que en ella se les ofrecen obediendo en el acto; el franco desenvolvimiento de la verdadera marcha del gobierno, y el ejemplar castigo que amenaza á una traicion consumada, son armas irresistibles para quien no proceda con obstinacion y perversidad de ánimo. En tanto continúa tranquilamente el desarme mandado por S. M. la Reina gobernadora. Pequeñas brigadas dirigidas con oportunidad á diferentes puntos recojen las armas, que se entregan en todas partes sin el menor

asomo de resistencia. Todo lo previene nuestro dignísimo jeneral tan silenciosa como prudentemente, y la paz profunda que aqui se goza es el mejor garante del acierto de sus medidas. Creemos con fundamento que apesar de las sujestiones de algunos discolos no se alterará este envidiable orden, y que á su sombra probarán un dia estos pueblos las dulzuras del ilustrado y benéfico reinado de la escelsa Isabel II.

PROVENCIO. *Noviembre 9.* = En el dia 4 del corriente se celebraron con extraordinaria solemnidad las exequias por nuestro amado difunto Monarca el Sr. D. Fernando VII (Q. E. P. D.) en la iglesia parroquial de esta villa, con asistencia de todo el clero, real justicia y pleno ayuntamiento, como tambien todos los militares retirados, entre ellos el benemérito teniente coronel D. Vicente Leon, y el teniente D. Juan Carrasco, dando todos una prueba del justo sentimiento por la pérdida de nuestro amado Monarca y fiel adhesion á la lejitima sucesion del trono de nuestra muy amada Reina doña Isabel II. Concluido dicho relijioso acto los señores espresados militares se dirijieron en compañía del ayuntamiento á las casas consistoriales; y habiendo tomado la palabra dicho señor teniente coronel, hizo una alocucion al espresado ayuntamiento ofreciéndose voluntariamente al servicio de las armas en defensa de la lejitimidad y derechos soberanos de nuestra adorada Reina, haciendo ver lo interesante en las actuales circunstancias de abrir una suscripcion de voluntarios defensores de dicha lejitimidad y derechos soberanos, segun y con arreglo al reglamento de las capitales donde lo han verificado ya. Hecha esta invitacion, los señores de ayuntamiento la aceptaron, abriendo una suscripcion acto continuo, é inscribiéndose en ella, ademas de dichos señores militares, varios miembros del ayuntamiento con otros muchos vecinos del pueblo, que sin cesar se ofrecen á porfia á tan sagrado objeto con el mayor entusiasmo.

AVISO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Tudela, conocida por Bayona de Tajuña, distante de Madrid cinco leguas: su dotacion son nueve rs. pagados diariamente, casa, partos, golpes de mano airada y rasura por separado: tambien disfruta por el real patrimonio de Aranjuez cuatro carros de leña por la asistencia al guarda que reside en esta. Los pretendientes podrán dirijir sus memoriales francos de porte al señor alcalde de esta villa hasta el dia 17 del corriente.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 47 á 55 rs. fan., cebada de 23 á 25, algaprote de 37 á 37½.